

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0168-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	09/03/2017
Hora:	14:50:45.875
Folios:	6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05.318.04.05065 el cual contiene las diligencias correspondientes de la sociedad denominada **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, NIT 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

2. Que mediante Resolución N° 131-0451 del 03 de junio de 2010 y notificado el día 03 de junio del 2010, se Otorgó Permiso de Vertimientos a la persona jurídica denominada **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit No. 900.251.766-4, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, para el personal que la laborará en 11 bodegas, en beneficio del predio identificado con FMI 020-47452, localizado en la Vereda La Clara del Municipio de Guame. Por un término de 3 años contados a partir de la notificación del acto administrativo, el cual venció el pasado 3 de junio del año 2013.

Que en la mencionada Resolución se acogió el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Parque Industrial Rosendal, de igual manera se requirió para que allegaran a la corporación anualmente, los resultados de la caracterizaciones de las aguas residuales domésticas con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento al permiso de vertimientos y el cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 202 de 2008, acorde a los lineamientos que se entregó.

3. Que mediante Oficio No 131-1439 del 18 de diciembre de 2014, la Corporación Requirió a la sociedad denominada **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.** a través del representante legal el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, para que tramitara el permiso de vertimientos, dado que el permiso otorgado mediante Resolución 131-0541-2010 se encontraba vencido desde el 03 de junio del 2013.

4. Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 131-0007 del 26 de agosto de 2015, se pone conocimiento a la Corporación lo siguiente "Se observa un vertimiento de color oscuro en la fuente hídrica La Mosca en el sector donde se encuentra ubicada la Empresa Colpisos".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Resolución No. 131-0636 del 21 de septiembre de 2015 y notificada en forma personal el día 6 de octubre de 2015, se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o quien haga sus veces en el momento, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS. La cual se encuentra en el expediente ambiental 05.318.33.25879.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado la información contenido en los expedientes 05.318.04.05065 y 05.318.33.25879, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió el Auto 131-0415 del 16 de mayo de 2016 y notificado en forma personal el día 27 de mayo de 2016, se formuló el siguiente cargo al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, a través de su Representante legal el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, o quien haga sus veces.

"CARGO UNICO: Verter a la quebrada la mosca aguas residuales, sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad Ambiental (CORNARE), en el predio con Folio de matrícula Inmobiliaria número 020-47452 ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-0854 del 29 de septiembre de 2016 y notificado en forma personal el 03 de octubre de 2016, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o quien haga sus veces en el momento.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el representante legal del **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, no presento alegatos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.318.33.25879, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo primero del Auto No. 131-0415 del 16 de mayo de 2016**, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o quien haga sus veces en el momento, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo que sí próspero y se formuló en Auto 131-0415 del 16 de mayo de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno radicado No. 131-0135 del 22 de noviembre de 2016, se generó el Informe Técnico N° 131-0313 del 23 de febrero del 2017 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Ruta: www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social participativa y transparente. Vigente desde: 21/NOV/16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro...

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Centro...

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ex: 401-461, Páramo: Ex: 532

Porces Nus: 864-01-76

CITÉS Aeropuerto José María Córdoba

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	800.800,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	800.800,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	800.800,00	Costo del trámite año 2014
	y3	Ahorros de retraso		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Porque hace parte de control y seguimiento realizado por Cornare a permisos otorgados.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	No contar con el permiso de vertimientos desde el 4 de junio de 2013 hasta la fecha actual
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	Año en que se recepcionó la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmmv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes:		

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Ruta: www.cornare.gov.co | Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | Vigente desde 21 Nov-16 | P-G-77/N-05

Justificación Capacidad Socio-económica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que el activo total de la PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A, es de 7769939725 clasificando en Mediana Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

VALOR MULTA:

64.765.424,50

"(...)"

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$64.765.424,50 (Sesenta y cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos) como sanción por no contar con el respectivo permiso de vertimientos

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad denominada **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, NIT 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o a quien haga sus veces al momento, del cargo formulado en el Auto No. 131-0415 del 16 de mayo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de VERTIMIENTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o a quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$64.765.424,50)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o a quien haga sus veces en el momento, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto 131-0085 del 08 de febrero de 2017**, en los términos establecidos, con la finalidad de dar continuidad con el trámite de vertimiento solicitado mediante radicado 131-5392 del 2 de septiembre de 2016.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911 o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.**, a través de su representante legal el señor **JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.33.25879
Con copia expediente 05.318.04.05065
Proyectaron: Abogadas. P. Úsuga Z/ Camila Botero A.
Técnico: Edilma García Jiménez
Etapa: Sancionatorio. – resuelve sancionatorio
Fecha: 28/02/2017